

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.



AÑO XLIX

Managua, D. N., Jueves 27 de Septiembre de 1945

Nº 204

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Novena Sesión Pág. 2081

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Managua. 2082

SECCION JUDICIAL

Remates 2094
Denuncio de Minas 2095
Resolución 2096

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Novena Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del séptimo período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del miércoles dieciocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidencia del Vice-Presidente de la Cámara Dr. Onofre Sandoval, en ausencia del Presidente Dr. Carlos A. Morales, asistido de los secretarios Dr. Arnoldo Alemán, en reposición del Gral. José Solórzano Díaz y de don Arturo Mantilla, actuando como primero y segundo respectivamente.

Concurrieron además los representantes Astacio, Gómez R., Rodríguez, Marín, Martínez, Velásquez, Sacasa y Salazar

1. Se abrió la sesión.
2. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.
3. Por Secretaría se leyó el proyecto de ley por el cual se asigna pensión mensual vitalicia de Cincuenta Córdobas al Coronel José Trinidad Samayoa, en mérito de importantes servicios prestados a la Patria en diferentes ocasiones. Este proyecto pasó a estudio de la comisión de Gracia.

Llegó a ocupar su asiento en la Directiva el Gral. José Solórzano Díaz.

4. El Senador Dr. Crisanto Sacasa hizo moción en el sentido de que en vez de celebrarse cuatro sesiones a la semana se celebraran cinco con el objeto de ganar tiempo

en las labores legislativas, lo cual es provechoso para todos los señores representantes y muy particularmente para todos los que se desconectan por completo de su hogar y de la atención de sus propios negocios, como ocurre con los representantes de las Segovias y del Litoral Atlántico. Al efecto sugirió que podría sesionarse los lunes en la tarde o los sábados por la mañana, conforme les pareciera conveniente a los representantes de oriente y los de occidente a fin de asegurar el quórum legal para esa otra sesión.

El Senador Astacio expresó que aprobaba la idea del Senador Sacasa, la cual en anteriores legislaturas se había acordado sin que se lograra llevar a efecto; y propuso que esta resolución se sesionara cinco días de la semana se tomara de acuerdo con la Cámara de Diputados a fin de que tuviera mayor fuerza su cumplimiento, aunque no creía pudiera llevarse a efecto.

El Senador Martínez se manifestó de acuerdo con la moción del Senador Sacasa y apoyó la sugerencia del Senador Astacio de que se consultara la opinión de la Cámara de Diputados.

El Senador Astacio tomó de nuevo la palabra, haciendo notar las dificultades que para completar el quórum se presentarían en días lunes o sábados, ya que muchos representantes dejan la capital los sábados y regresan generalmente los lunes en la tarde.

El Senador Presidente manifestó que al aprobarse la moción del Senador Sacasa era con el objeto de garantizar el quórum y que por lo tanto llenaba las necesidades planteadas por el Senador Astacio. Expresó que estaba de acuerdo en que se consultara a la Honorable Cámara de Diputados, sobre todo teniendo en cuenta que aquel Alto Cuerpo llevaba dos sesiones adelantadas al Senado.

Suficientemente discutida la moción del Senador Sacasa, se aprobó por unanimidad.

La Mesa nombró a los senadores Sacasa y Martínez para ir a la Cámara de Diputados a proponer lo dispuesto en el Senado.

El Senador Astacio solicitó informe a la Mesa Directiva sobre la tramitación del proyecto relativo a la donación de terrenos del antiguo cementerio de San Pedro.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 124

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la ley de 26 de Agosto de 1937.

Acuerda:

Aprobar el Plan de Arbitrios elaborado por la Honorable Junta Local de Beneficencia de Managua, en la forma siguiente:

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Managua

Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de Managua, que a la vez constituye sus motivos de Rentas que se cobran o recaudan por ella para ser invertidas en los objetos de su Institución, con independencia del Distrito Nacional, se compone:

- a) 19—De las propiedades raíces de la Junta Local de Beneficencia.
- 20—Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades.
- 39—De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor; y,
- 49—De las propiedades muebles y pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces como de las propiedades muebles se formará el inventario justipreciado correspondiente).
- b)—De la subvención mensual que la Junta Nacional de Beneficencia asigne para la Junta.
- c)—Del 75% sobre el impuesto de diez centavos de córdoba que se liquida en las Aduanas del Pacífico sobre cada bulto de mercaderías que se importa con destino a Managua, de conformidad con el decreto del 17 de Marzo de 1913 y O/M del 19 de Mayo del mismo año.
- ch)—Del 40% de los Derechos Reales que se cobren en las Administraciones de Rentas, conforme la ley de 15 de Diciembre de 1939, sobre bienes situados en su jurisdicción.
- d)—Del producto que le corresponde en los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia.
- e)—Del producto que le corresponde en toda clase de deportes, que se efectúen en el fiel de la Junta Local de Beneficencia, o en cualquier otra parte de la ciudad.
- f)—Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Beneficencia Local en el Departamento.
- g)—Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Beneficencia, (Art. 21, inciso f, de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional).
- h)—Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la Beneficencia Local en el Departamento.
- i)—De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Beneficencia.
- j)—Del producto que se recaude por derechos de Pensionado del Hospital General de Managua, y de la Capilla Mortuoria.
- k)—Del producto de la venta de lotes de terreno del Cementerio General, las fosas, bóvedas, derechos de terraje, exhumación, etc.
- l)—De lo que la Ley designe pertenecerle.

Artículo II

IMPUESTOS MENSUALES

Los establecimientos indicados a continuación, pagarán:

A

Agencias

- L 1)—Agencias de ventas de automóviles, camiones, etc.

Ⓒ 22.50

2) —	« « « «	azúcar de 1.000 qq	15.00
3) —	« « « «	bicicletas y accesorios	9.00
4) —	«	y comisiones	6.00
5) —	«	con depósitos, nacionales	45.00
6) —	«	de películas cinematográficas	80.00
7) —	« «	ingenios de azúcar	100.00
8) —	« «	transporte aéreo, servicio Internacional	80.00
9) —	« «	« « en Centroamérica	50.00
10) —	« «	« « el interior del país	40.00
11) —	« «	vapores, servicio Internacional	50.00
12) —	« «	Seguros de Vida y otros riesgos, extranjeras	100.00
13) —	« «	contra incendio y otros riesgos, extranjeras	100.00
14) —	« «	« « « « nacionales	100.00
15) —	« «	« « « « « «	100.00

(Cuando cierra una agencia, los encargados de cobrar las primas, pagarán solamente el 50% de estos impuestos)

16) —	Agencias de máquinas de coser	25.00
17) —	« « radios, planolas, fonógrafos y aparatos análogos	30.00
18) —	« « refrigeradoras y aparatos de helar	30.00

2—Agentes

1) —	Agentes de Seguro de Vida y Contra Incendio, simples vendedores de Pólizas, extranjeros	20.00
2) —	Agentes de Seguro de Vida y Contra Incendio, simples vendedores de Pólizas, nacionales	10.00
3) —	Agencias de Representantes de Casas Extranjeras, con existencia de mercaderías	45.00
4) —	Agencias de Representantes de Casas Extranjeras, con muestras	15.00
5) —	Agencias de Representantes de Fábricas ubicadas fuera del Distrito Nacional, con existencias	6.00
6) —	Agencias de Representantes de Fábricas ubicadas fuera del Distrito Nacional, sin existencias	3.000

3—Anuncios Comerciales

1) —	Alto parlantes o magna-vozes	30.00
------	------------------------------	-------

4—Almacenes

1) —	Almacenes de Comercio de toda clase, sean de géneros, ropa, ferreterías, cristalería, artículos eléctricos, conservas, licores extranjeros, mercaderías en general, abarrotes, papelería, cueros y materiales para zapatos, gasolina, kerosine y demás combustibles, etc.	
a) —	Por una existencia de mercaderías no mayor de \$ 2,000.00 córdobas, pagarán mensualmente	10.00
b) —	Por cada \$ 1,000.00 córdobas o fracciones, de mayor existencia, además del impuesto establecido en el párrafo anterior	0.50
c) —	Si los dueños de mercaderías tuviesen depósitos en otros lugares fuera de sus almacenes de comercio conocidos, el valor de esos depósitos será tomado en cuenta como parte de sus existencias	
d) —	Para el efecto del avalúo de las existencias, se tomará como valor de las mismas, las sumas aceptadas por el Distrito Nacional, quedando a la Junta la facultad de regular el avalúo de existencias cuando a su juicio no las estime conforme, tomando en consideración lo establecido en el Ordinal 82 del presente Plan de Arbitrios	

5—Aserríos

1) —	Aserraderos de madera, de 1ª clase	60.00
2) —	« « « « 2ª «	40.00

B

6—Bancos

1) —	Bancos cuyas operaciones sean de \$ 500,000.00 córdobas o más	300.00
------	---	--------

- 2)— « « « « 2ª « 3.00
- 3)—De aplanchar ropa a vapor 6.00
- 4)—Movidos por cualquier fuerza motriz, no enumerados en otras fracciones de este Plan de Arbitrios, zona «C» 15.00

19—Exposiciones de Carne

- 1)—Expendedoras de carne en los mercados y fuera de ellos 2.00

F

20—Fábricas

- 1)—De aguas gaseosas con producción de más de 50 docenas diarias 9.00
- 2)— « « « « menor « « « « 4.50
- 3)— « artículos de tocador 12.00
- 4)— « cerveza 45.00
- 5)— « confites 3.00
- 6)— « cordele, mecates, cabulla o cualquier fibra 3.00
- 7)— « espejos 3.00
- 8)— « muebles, ebanisterías 3.00
- 9)— « paletas 4.50
- 10)— « pan (panaderías) 3.00
- 11)— « pastas alimenticias 6.00
- 12)— « sacos de cabulla o cualquier otra fibra 15.00
- 13)— « sombreros de paja 9.00
- 14)— « velas esteáricas 6.00
- 15)— « cigarrillos de 1ª clase 100.00
- 16)— « « « 2ª « 50.00
- 17)— « tejidos de driles, mantas, hilos, etc. 100.00
- 18)— « medias, calcetines, etc. 50.00
- 19)— « tejidos de seda 40.00
- 20)— « hielo de 100 quintales o más diarios 100.00
- 21)— « « « 50 a 100 quintales « 50.00
- 22)— « camas de hierro 20.00
- 23)— « jabón de 1ª clase 50.00
- 24)— « « « 2ª « 35.00
- 25)— « « « 3ª « 25.00
- 26)— « ladrillos 10.00
- 27)— « camisas, ropa interior y artículos del mismo género 6.00



21—Ferreterías

- 1)—Pagarán igual impuesto que el señalado para Almacenes de Comercio, letra «A», ordinal 4

G

22—Garages

- 1)—Públicos con capacidad para 10 o más carros 20.00
- 2)— « « « « menos de 10 carros 10.00

H

23—Hoteles

- 1)—Hoteles de 1ª clase 50.00
- 2)— « « 2ª « 25.00
- 3)— « « 3ª « 10.00

L

24—Laboratorios

- 1)—Con despacho de recetas o de investigaciones bacteriológicas 15.00

25—Lecherías

- 1)—De 1ª clase, con producción de 100 galones o más diarias 9.00
- 2)— « 2ª « « « 50 o menor de 100 galones diarios 6.00
- 3)— « 3ª « « « « 1 « « « 50 « « 3.00

26—*Lotería de Cartones*

- 1)—Lotería de cartones \$ 1.50
M

27—*Molienda*

- 1)—Molienda de maíz y otros artículos de consumo popular 3.00
2)—Molienda de café tostado 5.00

P

28—*Prestamistas*

- 1)—Con instrumento público o privado cuyas operaciones no excedan de C\$ 20,000.00 anuales 30.00
2)—Con instrumento público o privado cuyas operaciones no excedan de C\$ 20,000.00 anuales ni bajen de C\$ 3,000.00 15.00

29—*Pulperías*

- 1)—De 1ª clase con existencia de \$ 1,000.00 o más 4.50
2)— « 2ª « « « « \$ 300.00 « « 3.00
3)— « 3ª « « « « « \$ 100.00 « « 1.50
4)— « 4ª « « « menor de \$ 100.00 Libres

30—*Patentados*

- 1)—Para el negocio del destace de ganado mayor 10.00
2)— « « « « « « « menor 5.00

R

31—*Refresquerías*

- 1)—En la zona central 1.00
2)—Fuera de la zona central Libres

32—*Restaurantes*

- 1)—De 1ª clase con capital invertido de \$ 1,000.00 9.00
2)— « 2ª « « « « « \$ 500.00 6.00

S

33—*Salones de Belleza*

- 1)—De 1ª clase 15.00
2)— « 2ª « 10.00

34—*Sorbeterías con Refresquerías*

- 1)—De 1ª clase 10.00
2)— « 2ª « 5.00

35—*Sorbeterías Solamente*

- 1)—En la zona central 3.00
2)—Fuera de la zona central Libres

36—*Talleres*

- 1)—De barberías de 1ª clase 3.00
2)— « « « 2ª « 1.50
3)— « « « 3ª « 0.75
4)— « carpintería de 1ª clase con venta de muebles 3.00
5)— « « « 2ª « « « « 1.50
6)— « carrocería 3.00
7)— « fotografías de 1ª clase 3.00
8)— « « « 2ª « Libres
9)— « hojalatería de 1ª clase 3.00
10)— « « « 2ª « 1.50

46—Agentes

- 1)—Agentes de películas cinematográficas por visita 20.00

C

47—Cines

- 1)—Cines 1ª clase días de trabajo cada función 25.00
 2)— « 2ª « « « « « « 18.00
 3)— « 3ª « « « « « « « 8.00
 4)— « 1ª « « « fiesta « « « 30.00
 5)— « 2ª « « « « « « « 21.00
 6)— « 3ª « « « « « « « 10.00

48—Circos

- 1)—Circos extranjeros, zona «A» y «B» cada función 50.00
 2)— « « « «C» cada función 30.00
 3)— « nacionales, zona «A» y «B» cada función 15.00
 4)— « « « «C» cada función 6.00

49—Cancha de Gallos

- 1)—Por cada día de juego 6.00

50—Cantinas

- 1)—En los teatros o maromas, cines, etc., por día 1.50

51—Cemento

- 1)—Por cada quintal de cemento que se fabrique en el Departamento de Managua, se pagará 0.10

52—Carrousell

- 1)—Por día en plaza de fiestas 6.00
 2)— « « « en días corrientes 3.00

53—Cementerios

- 1)—Bóveda para adultos cada una 80.00
 2)— « « párvulos « « 50.00
 3)—Exhumación de un cadáver de clase superior a inferior Libre
 4)— « « « « inferior a superior 50.00
 5)— « « « « para ser llevado fuera de la ciudad 100.00
 6)— « « « « en el Cementerio de San Pedro para trasladarlo al Cementerio Nuevo y la entrada al mismo Libre
 7)—Exhumación de un cadáver de solemnidad para su traslado en el mismo Cementerio Libre
 8)—Fosas de adultos de 2ª clase, cada una 20.00
 9)— « « párvulos « 2ª « « « 10.00
 10)— « « adultos 3ª « « « « 15.00
 11)— « « párvulos 3ª « « « « 6.00
 12)—Introducción de un cadáver adulto, 1ª clase 100.00
 13)— « « « « « 2ª « « 25.00
 14)— « « « « « 3ª « « 6.00
 15)— « « « « párvulo 1ª « « 75.00
 16)— « « « « « 2ª « « 15.00
 17)— « « « « « 3ª « « 4.00
 18)—Lotes terreno para adultos 1ª clase (2.75x1.25) ml. 200.00
 19)— « « « « 2ª « (2.75x1.25) « 75.00
 20)— « « « « 3ª « (2.50x1.20) « 20.00
 21)— « « « « párvulos 1ª « (2.50x1.10) « 150.00
 22)— « « « « 2ª « (2.50x1.10) « 50.00
 23)— « « « « 3ª « (1.50x1.10) « 10.00

24) — Placas para lote de terreno	1.50
25) — Títulos que amparen lotes de terreno en el Cementerio Nuevo por la reposición o el traspaso de derecho, cada uno	3.00
26) — Por derecho de trabajo en terreno de 1ª clase	25.00
27) — “ “ “ “ “ “ “ “ 2ª “	15.00
28) — “ “ “ “ “ “ “ “ 3ª “	5.00

54—*Constitución de Sociedades*

- 1) — La constitución de toda clase de sociedades comerciales y civiles, queda sujeta al pago en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, de tres córdobas (C\$ 3.00), por cada mil córdobas o fracción. Se tendrá por capital social el declarado en la escritura, aunque no fuese pagado en su totalidad. El registrador tiene a este respecto, la misma obligación y la misma pena a que se hace referencia en el Traspaso de Propiedades, de acuerdo con la Ley Creadora del Impuesto sobre Derechos Reales (Ley del 14 de Diciembre de 1939).

D

55—*Dispensa de Edictos Matrimoniales*

- 1) — Por la dispensa de Edictos Matrimoniales se pagarán seis córdobas (C\$ 6.00). El Jefe Político no acordará la dispensa sin la boleta que previamente será comprada en la Tesorería de la Junta.

56—*Divorcios*

- 1) — Por cada demanda

12.00

E

57—*Espectáculos Públicos*

- 1) — Los espectáculos de cualquier naturaleza que sean, como ejemplo: juegos de pelota, Boxeo, lucha Greco-Romana, Pugilato, Corridos de Toros, Carreras de Caballos y demás Deportes con fines lucrativos, sólo podrán verificarse en provecho de la Junta Local de Beneficencia (Ley del 20 de Marzo de 1929). Los espectáculos teatrales, cines, maromas, titeres, juegos de prestidigitación, etc., se cobrarán de conformidad con la tarifa de este Plan de Arbitrios, etc.
- 2) — Funciones teatrales, zarzuelas, dramas, óperas y operetas
- 3) — Funciones de prestidigitación, hipnotismo, ilusionismo
- 4) — El vocal o vocales encargados de los deportes, asociados del señor Presidente de la Junta, podrán en casos no previstos por este Plan de Arbitrios, fijar el impuesto que cobrará la Tesorería por espectáculos no especificados aquí.

30.00

18.00

I

58—*Introducción de Mercaderías*

- 1) — Por cada 100 kilos o fracción

1.50

59—*Juegos Permitidos*

Diario

- 1) — Para las fiestas patronales de Santo Domingo y otras de la misma índole que se celebren en la ciudad de Managua
- 2) — Ruletas que jueguen de veinticinco centavos arriba y que pagan treinta y cinco tantos por uno
- 3) — Ruletas que juegan de diez centavos arriba y que pagan quince tantos por uno
- 4) — Ruletas centaveras que juegan de uno a veinte centavos y que pagan treinta y cinco tantos por uno
- 5) — Ruletas centaveras que juegan de uno a veinte centavos y que pagan quince tantos por uno
- 6) — Dados, mesas situadas dentro de cantinas o bajo reserva que jueguen con apuestas mayores de cien córdobas
- 7) — Dado, mesas situadas públicamente que juegan con apuestas de uno a cien córdobas

6.00

60.00

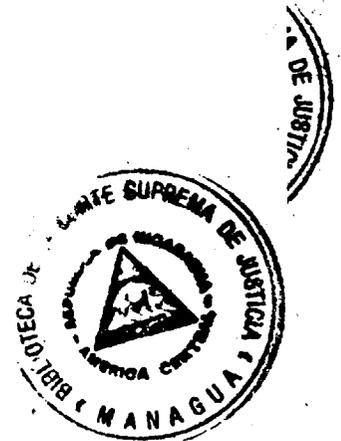
30.00

30.00

15.00

50.00

25.00



8) — Chingo Lingo, por cada mesa	6.00
9) — Toro Rabón, por cada mesa	10.00
10) — Tururo, (La Sirena, El Monito, etc.), cada mesa	0.50
11) — Siete Siete, por cada mesa	2.00
12) — Tiro al blanco	1.00
a) — Otras mesas de juegos no especificados, pagarán de conformidad con la de la misma índole señaladas en este Plan de Arbitrios	
13) — Cantinas y salones de baile de 1ª clase	15.00
14) — “ “ “ “ 2ª “	10.00
15) — Salones de baile (ensayos) situados hasta dos cuerdas de distancia de la plaza	4.00
16) — Cantina con restaurantes, comidas, situadas en la calle central	9.00
17) — Cantinas con restaurantes, comidas, fuera de la calle central	6.00
18) — Solamente cantinas, situadas en la calle central	6.00
19) — “ “ “ fuera de la calle central	4.00
20) — Cantinas frente a la plaza	2.00
21) — Mesas de comida solamente	0.50
22) — Refresquerías situadas en la calle central y a menos de diez varas de la misma	1.50
23) — Refresquerías situadas fuera de la calle central	0.75
24) — Espectáculos públicos (corridos de toros, juegos, maromas, títeres, etc.), situados dentro o enfrente de la plaza	6.00
25) — Ruedas de Chicago o Ruedas Giratorias, paraguas o aviones impulsados a motor	8.00
26) — Carrouselles, impulsados por fuerzas humanas (los patitos, los aviones, etc.)	3.00
27) — Carrouselles, (caballitos), impulsados a motor	6.00
28) — Bateas de confites, cigarrillos, etc., en la calle central	0.50
29) — Bateas de confites, cigarrillos, etc., fuera de la calle central	0.25
30) — Bateas de sandías y ruedas de la fortuna	0.10
31) — Carretones de sorbetes, paletas o aguas gaseosas	0.50
32) — Otras clases de negocios no especificados en este Plan de Arbitrios pagarán la tercera parte del valor que pagan diariamente al Distrito Nacional o al Rematista.	

R

60 — Rifas

- 1) — Para efectuar rifas de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes se hayan pagado en efectivo o en forma indirecta, bajo la apariencia de obsequio, si no hubiera un contrato especialmente celebrado al efecto, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de Managua, el diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto se pagará para la autorización de la rifa. En caso de que ésta no se lleve a efecto, por cualquier circunstancia quedará a beneficio de la Junta, el 5% sobre el valor total de la rifa. Además se impondrá una multa equivalente al doble del impuesto, a cualquier persona que se dedique a rifar sin pagar el impuesto respectivo.

T

61 — Trillos

- 1) — De café para servicio público, por temporada 200.00
2) — “ “ “ “ de particulares por temporada 60.00

62 — Tabaco

Todo cosechero que extraiga su tabaco de los depósitos o subdepósitos o lo traslade del plantío a otro departamento, pagará por cada fardo

1.00

(El Jefe del Depósito no permitirá el traslado ni la extracción de los depósitos, ni extenderá para el efecto de la venta la guía correspondiente, mientras no se adhiera a ella, la boleta del pago de este impuesto).

Artículo V

63—Almacenes de Especialidades

Serán clasificados como Almacenes de Especialidades las casas o Establecimientos que vendan máquinas de coser, de escribir, radios, vicirolas y otras clases de objetos cuya forma de pago sea por cuotas periódicas. Esta clase de establecimientos pagarán impuestos, conforme pagan los almacenes de comercio letra «A», ordinal 4.



Artículo VI

64—Disposiciones Generales:—Referente a Prestamistas

El registrador, bajo la pena de ₡ 100.00 cien córdobas de multa cada vez, no inscribirá documentos de personas que no hubiesen pagado el impuesto establecido. Los jueces, bajo la misma pena, no darán curso a demanda ni oírán peticiones de personas, si previamente no se les presenta el recibo de pago de este impuesto. Tal presentación se hará en el juicio también mientras dure el proceso.

65—Para los demás impuestos cobrables que no aparecieren en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Beneficencia de Managua, harán una prudente calificación basándola en los impuestos que pagan los establecimientos o negocios análogos.

66—Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos de este Plan de Arbitrios, se cobrará, íntegro el mayor, y el 30% sobre los demás. Para la aplicación de este artículo se entiende que los diferentes negocios deben estar ubicados en el mismo local formando un sólo cuerpo.

67—El pago de los impuestos mensuales habrá de hacerse en los primeros quince días del mes a que correspondan. Los que se rezagaren en el pago de dos mensualidades o más sufrirán un recargo del 50% su perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso las costas y honorarios serán por cuenta del demandado.

68—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivos de conformidad con la Ley del 2 de Febrero de 1917.

69—Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios el mes principiado se considerará como terminado.

70—Quien adquiera un establecimiento, negocio o vehículo, sea por venta voluntaria o forzada y está en mora en el pago de sus correspondientes impuestos será responsable ante la Junta Local de Beneficencia, por el valor de la deuda. El Registrador de la Propiedad no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia extendida por el Tesorero de la Junta Local de Beneficencia.

71—Los dueños de vehículos que por cualquier circunstancia los retiren del servicio, para que puedan evitarse el pago del impuesto correspondiente del mes siguiente en adelante, hasta que sea puesto de nuevo al servicio deberán presentar en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, en los últimos cinco días del mes, constancia del Distrito Nacional, de que la placa de su vehículo ha sido depositada en esa oficina. Los dueños de vehículos que no cumplan con esta disposición, no podrán eximirse del pago del impuesto respectivo.

Artículo VII

72—Queda terminantemente prohibido a la Junta Local de Beneficencia y a sus miembros entrar en arreglos con los interesados para los pagos de los impuestos aquí establecidos. Si contravinieran esta disposición, los propios miembros de la Junta que hayan hecho el arreglo pagarán la diferencia o suma que propongan rebajar o hayan rebajado.

Artículo VIII

73—El Tesorero no podrá guardar en efectivo en la Caja de la Tesorería más de doscientos córdobas (₡ 200.00) para los gastos menores urgentes. Cualquier otra cantidad deberá ser depositada en un banco local y todo pago se á hecho mediante cheque firmado por el Tesorero y el Presidente de la Junta. Ningún pago podrá ser hecho si no es llevando el comprobante respectivo que acredite la respectiva entrega o servicio y además un recibo firmado por el interesado, con el Vb. B. del Secretario y registrado por éste en el libro correspondiente, y el Dese del Presidente de la Junta. De cualquier pago hecho sin tales requisitos será personalmente responsable el Tesorero.

Artículo IX

74—Sin perjuicio de la fiscalización prevista por las leyes, la Junta podrá en cualquier tiempo analizar y examinar las cuentas y documentos del Tesorero por medio de uno de sus miembros o de otra persona nombrada al efecto, aunque no sea parte de la Junta. Así como también la fiscalización diaria de la Tesorería debe llevarla al día el Auditor nombrado por la Junta.

Artículo X

75—La Junta Local de Beneficencia de Managua, queda exenta de todo impuesto fiscal o local.

Artículo XI

76—El que venda un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, etc., gravado con alguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, dando el nombre del nuevo propietario, por escrito, obteniendo constancia de ello, el informante, pues de lo contrario seguirá siempre responsable por el valor de los impuestos correspondientes. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues mientras no se de el correspondiente aviso se seguirá emitiendo la correspondiente boleta de impuesto y el valor de éste deberá ser pagado por el dueño del establecimiento o negocio clausurado.

77—Todo propietario de negocio de cualquier índole, establecido en la ciudad de Managua, está en la obligación de dar aviso en el mismo día a la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, por escrito, cuando cambie de local su establecimiento o negocio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario se le aplicará una multa de C\$ 2.00 a C\$ 20.00 según el caso, la cual determinará la Junta Local de Beneficencia. Los colectores del ramo serán los encargados de hacer efectiva esta disposición.

Artículo XII

78—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballar, lanar, de cerda y cabruno, que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público. Se procederá con ellos, con arreglo a la Ley, en lo tocante a subasta y remate, si no pagan sus dueños la multa de C\$ 2.00 por cada animal y el forraje.

79—En tiempos de fiestas públicas, la Junta Local de Beneficencia, podrá suabastar o delegar el derecho de cobrar impuestos sobre los juegos permitidos por la Ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de la fiesta, así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales o hacer esos cobros directamente; y para este efecto, establecerá en su oportunidad las correspondientes tarifas. Se entiende radio de fiesta toda la zona comprendida en las calles y avenidas, frente al lugar de la fiesta, respetando los derechos establecidos.

80—Para el efecto del cobro de todos los impuestos demarcados por zonas, se tendrán como tal, la demarcación hecha por el Distrito Nacional el 6 de Junio de 1938, y aprobado por el Ejecutivo el 9 de Junio del mismo año, o por la que se deslinde en lo futuro.

81—Todo propietario de establecimiento, negocio, vehículo, etc., gravados en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir fuera de la ciudad, aun cuando sea temporalmente, tiene la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc. Para este efecto, el interesado avisará previamente a la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, por escrito, el nombre del representante, indicando su dirección exacta. En su defecto, puede dar ese aviso el mismo representante, siempre que sea por escrito y obteniendo en ambos casos, constancia de las oficinas de la Junta Local de Beneficencia, de haber cumplido este requisito. Por falta de cumplimiento de esta obligación se aplicará a quien corresponda una multa de un córdoba diariamente.

82—Aplicando el ordinal 4, inciso 19 fracción c, también se tendrán como existencia de mercaderías o se tomarán en cuenta los depósitos que tengan los comerciantes de esta capital, en bodegas de las aduanas y en las de sus Agentes Aduaneros de Registro o depósitos de combustibles, etc.

83—Toda persona, compañía, corporación, etc., que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar a la Junta Local de Beneficencia, por impuesto o servicios, cumplirá tal obligación entregando el efectivo en la Caja de la Teso-

rería de la Junta Local de Beneficencia. La Junta Local de Beneficencia, se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos, cuando lo crea conveniente, debiendo reglamentar en este caso, el procedimiento de los cobros; pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, así como, para imponer multas en la forma que lo estime conveniente, por infracciones cometidas y no estipuladas en el articulado del presente Plan de Arbitrios, tomando en cuenta la magnitud de la infracción comprobada.

84—Los empresarios de cine, representaciones teatrales o circos, etc., o sus representantes, están en la obligación de pagar en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, el mismo día que se verifiquen las representaciones, el respectivo impuesto, señalado en este Plan de Arbitrios. Los que no cumplieren con esta obligación pagarán un recargo del cincuenta por ciento (50%). El Tesorero de la Junta Local de Beneficencia, será responsable por los impuestos que dejen de pagar, así como también por los recargos del 50% que deje de aplicar en casos de morosidad en el pago de dichos impuestos; así mismo es obligatorio que dichos propietarios o representantes, envíen al Tesorero y Auditor de la Beneficencia, los respectivos programas de las funciones de cine, etc., que se verifiquen en la semana, en los respectivos circuitos, si se trata de cines, o diariamente para las otras representaciones, teatrales o de circos. El envío de estos programas debe ser antes de verificarse las representaciones. Los que no cumplan con esta disposición incurrirán en una multa de ₡ 100.00 córdobas que le impondrá el Tesorero de la Junta Local de Beneficencia. Estos programas deben ser legajados en orden de fecha por el Auditor de la Tesorería, para llevar la estadística del número de funciones verificadas en el mes, en un libro especial para el control de este impuesto.

85—Patentes para el Destace de Ganado Mayor y Menor

Para el mejor control de este impuesto, el Fiel del Rastro, de esta ciudad, no permitirá que destacen ganado mayor y menor, aquellos patentados que tengan rezago de dos meses con la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, la que pasará cada fin del mes al Fiel del Rastro, una minuta de todos los destazadores que deban dos o más meses a la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia y en vista de esa minuta el Fiel del Rastro aplicará el castigo a los morosos. Si el Fiel del Rastro permite el destace a los morosos de la Beneficencia, se le aplicará una multa de ₡ 50.00, y si reincide, la Junta pondrá el caso en conocimiento del Ministro del Distrito Nacional, para hacer que éste cumpla con las disposiciones de este Plan de Arbitrios.

86—Patentes para la Venta de Carne

Para el control de esta renta el Tesorero de la Junta Local de Beneficencia, pasará al Distrito Nacional en su oportunidad la lista de los patentados de venta de carne que deban dos o más meses. En vista de ello el Distrito Nacional, cancelará las patentes de venta de carne a los expendedores que no hayan pagado el impuesto y tengan el rezago de dos o más meses.

87—Cementerios

Para controlar mejor este impuesto el Custodio del Cementerio pasará cada fin de mes a la Junta Local de Beneficencia, una minuta de todos los muertos que se entierren en el mes, clasificándolos, los de 1ª, 2ª y 3ª, tanto los adultos como los párvulos. Pasará también una minuta de las fosas y bóvedas que se hagan en el mes, clasificándolas por su categoría, y una minuta de todo movimiento habido en el Cementerio que cause un impuesto y que perciba la Tesorería. Estas minutas las pasará la Junta al Auditor para el control de las Rentas del Cementerio.

88—Agencias Ingenios de Azúcar

Para el control del impuesto de ₡ 0.10 por cada quintal de azúcar que se venda para consumo en la ciudad, los agentes de los ingenios, enviarán mensualmente al Tesorero de la Junta Local de Beneficencia en los primeros diez días del mes siguiente, una minuta del número de quintales de azúcar vendidos en el mes para consumo de la ciudad, tomando los datos de los libros de contabilidad que lleven en sus oficinas, verificando a la vez el pago de los impuestos correspondientes, pago que será obligatorio hacer en la Tesorería de la Junta. En caso de falta de pago dentro

del término señalado, y a contar del día once de cada mes los agentes de los Ingenios que incurran en mora pagarán un recargo del 10% sobre las ventas efectuadas, sin perjuicio de las vías ejecutivas. Igual recargo tendrán los agentes de los Ingenios, si el Tesorero llegare a constatar que son inexactos los datos mensuales que se suministren a la Tesorería.

89 - Impuesto de Cemento

Para controlar el impuesto de ₡ 0.10 centavos por cada quintal de cemento que se expendia en la ciudad, la Gerencia de la Compañía en Managua, enviará mensualmente a la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia en los diez primeros días del mes sub-siguiente la minuta de los quintales vendidos para el consumo en la ciudad, tomando los datos de los libros de contabilidad de la Gerencia, verificando a la vez el pago de los impuestos correspondientes, pago que será obligatorio hacer en la Tesorería de la Junta. En caso de falta de pago dentro del término señalado y a contar del día once de cada mes la Gerencia de la Compañía en Managua que incurra en mora, pagará un recargo del 10% sobre las ventas efectuadas, sin perjuicio de las vías ejecutivas. Igual recargo tendrá la Gerencia de la Compañía en Managua, si el Tesorero llegare a constatar que son inexactos los datos mensuales que se suministren a la Tesorería.

Artículo XIII

90—Toda aquella persona, sociedad comercial, compañía, etc., que se establezcan en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar inmediatamente a la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado, etc. Los que no cumplan con esta disposición pagarán una multa de ₡ 100.00.

Este Plan de Arbitrios empezará a regir desde el mes subsiguiente al de su publicación en «La Gaceta».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 4 de Septiembre de 1945.—SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia, Modesto Salmerón.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 800

Diez y media mañana del cuatro Octubre próximo venderá al martillo este despacho muebles siguientes: máquina de panadería montada sobre banco madera, tres palas, desembrador, veintiséis moldes, quince sartenes, seis bancos de madera, seis burros madera, una arteza.

Ejecución: Soledad de Ochomogo contra Adán Huezco Ortega.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, dieciocho de Setiembre mil novecientos cuarenticinco.—Rod. Morales Orozco, Srío.

2252 3 3

Nº 802

A once mañana cinco Octubre entrante, remataráse mejor postor finca rústica situada comarca Chacraseca, esta jurisdicción, lindante: Oriente, herederos Antonio García; Poniente, Salvador Baldizón; Norte, camino mediante, sucesión Liberato Hernández; Sur, Julio C. Barreto.

Remátase ejecución Juan Félix Pineda contra Ernestina Chávez.

Valorada ochocientos córdobas.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiuno Setiembre mil novecientos cuarenticinco.—José J. Aráuz, Srío.

2254 3 3

Nº 842

Por ejecución del Procurador Felipe F. Rojas contra Cipriano Benavides, cuatro Octubre año corriente, diez mañana, local este Juzgado, remataráse mejor postor, huerta agricultar, cinco manzanas, cercada en parte alambre y piñuela, situada sitio San José Mechapa, jurisdicción La Trinidad, lindante: Oriente y Sur, Salvador Reyes; Occidente, Carretera Internacional y Norte, Desiderio Mairana.

Valorada trescientos córdobas.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Distrito. Estelí, once mañana,

veinte Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

Es conforme. Estelí, veintiuno Septiembre, mil novecientos cuarenta y cinco.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

2283 3 2

Nº 828

Tres tarde veintiocho corriente, remataráse mejor postor urbana esta ciudad, limitada: Oriente, Alonso Coronel, calle; Poniente, Lázaro Mena; Norte, Gregorio Zeledón; Sur, Lázaro Mena.

Valorada doscientos córdobas.

Véndese ejecución Zoila Zeledón al menor Carlos Eudoro Martínez.

Oyense posturas legales.

Masaya, veintiuno Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—Carlos Martínez L., Srío.

2293 3 2

Nº 832

Diez antemeridianas once Octubre próximo, en este Juzgado Distrito, remataráse mejor postor predio urbano situado Granada, limitado: Oriente, Nicolás Miranda; Poniente, Felicitas Espinosa; Norte, Guillermo Argüello Burgos; Sur, Mercedes Gómez, mediando calle, Santa Lucía.

Por ejecución: Jorge Torres contra Ana Espinosa. Base: tres mil córdobas.

Granada, veinte Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—Serapio Vela, Srío.

2290 3 2

Nº 830

Diez mañana dieciocho Octubre venidero, local este despacho, subastaráse mejor postor finca "La Estrella", comarca San Buenaventura, esta jurisdicción, compuesta doscientas manzanas superficie, cercada alambres propios, siete divisiones, con casa habitación veinte varas cuadradas, forrada tablas, limitada: Oriente, Norte y Sur, finca Carlos Espinosa; Occidente, propiedades Carlos Espinosa y Emilio Duarte.

Estímase mil córdobas.

Ejecución Edgardo Tijerino contra Aristeo Sotelo y Duarte.

Oyense posturas legales.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—Adalid Sobalvarro, Srio. 2291 3 2

Nº 829

Diez la mañana diecinueve Octubre próximo, rematará pública subasta, lo siguiente: Derechos posesorios y cultivos, contiene lote terreno seis manzanas situado volcán Madera, jurisdicción Altagracia, limitado: Oriente, Carmen Valle; Poniente, General Anastasio Somoza, Daniel Hernández; Norte, General Somoza; Sur, nacionales. Derechos posesorios y cultivos, contiene lote terreno dos manzanas, limitado: Oriente, Carmen Valle; Poniente, Norte, Sur, General Somoza. Derechos y cultivos lote terreno una y media manzana, limitado: Oriente, Norte, General Somoza; Poniente, Eduardo Viales; Sur, Humberto Tablada Moreno. Un caballo. Un torete. Una potrancia.

Por ejecución María Hernández a Justo Castillo Minocal.

Base subasta dos mil quinientos córdobas.

Admitense posturas legales.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, diecinueve Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srio. 2292 3 2

Nº 847

Once mañana dieciocho Diciembre, local este Juzgado, rematará solar rústico ubicado "Las Sabanas", limitado: Oriente, propiedad Rosa y Ramón Méndez; Occidente, propiedad Leonidas Méndez, mediando camino; Norte, propiedad Cristóbal Méndez; Sur, propiedad Leonidas Méndez, José Gutiérrez y Rosa Méndez.

Dado Juzgado Local Civil. Semoto, dieciocho Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—César Bustillo.—Demetrio Díaz O., Srio.

2278 3 2

DENUNCIO DE MINAS

Nº 110

Señor Juez de Distrito y de Minas: Yo, Dionisio Morales Cruz, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, ante Ud. expongo: con el poder que presento, el cual pido se razone en autos y se me devuelva, demuestro que soy apoderado General Judicial en este Departamento de la Sociedad Anónima San Juan Mines Company, domiciliada en la ciudad de Managua. Con tal personería, a nombre de dicha sociedad, denunció dos pertenencias para lavar oro, mejor dicho arenas auríferas, las cuales son continuas, de mil metros de largo por cien de ancho, es decir, de cinco hectáreas de superficie cada una de ellas, situadas dentro de la concesión o zona minera, otorgada a mi representante en jurisdicción de La Libertad, principiando dichas pertenencias en la presa que procura la fuerza hidráulica a la Planta que beneficia a las brozas de San Juan Mines Company, aguas abajo del Río Mico, en dirección Oriental, hasta recorrer en el curso del río referido, la longitud de dos mil metros, cubriendo el río referido en sus cuadras respectivas, veinticinco metros a cada lado de sus márgenes, comprendidas dentro de estos linderos: Norte, tierras propias de la Compañía San Juan Mines Company; Sur, la ciudad de La Libertad, tierras de la misma Compañía, María Carazo y Gonzalo Mena; Oriente, el puente en el camino que conduce de La Libertad a Santo Domingo y Poniente, Presa de San Juan Mines Company. Dichas pertenencias o lavaderos las denomino "San Juan Siete". Acompaño muestras de ley. Fundo mi petición en los Artos. 41 y 8 del Código de Minería vigente y en la concesión otorgada por el Estado a San Juan Mines Company, la que salió publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, de los días

veinte, veintiuno y veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Pido se adjudique a mi representada las dos pertenencias denunciadas. Señalo mi oficina para notificaciones. Juigalpa, veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Testado—nientos—No vale.—Dionisio Morales. Presentado por el doctor Dionisio Morales Cruz, a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el suscrito Juez de Distrito.—Corregido—veintisiete—Vale.—Alfonso Ortega O.—Juzgado de Distrito. Juigalpa, veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Las nueve de la mañana. Tiénesse al doctor Dionisio Morales Cruz por personado en los presentes autos en nombre de la Compañía San Juan Mines Company, conforme poder sustituido que se razonará en autos para devolverse al interesado y que está extendido en el papel sellado y con los timbres de ley. Regístrese la anterior solicitud y publíquese por carteles en la forma y tiempo ordenados por la ley.—Ortega O.—Francisco Moncada E, Srio.—En Juigalpa, las diez y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. En la Secretaría a mi cargo notifíquese el auto anterior leyéndoselo íntegramente al doctor Dionisio Morales Cruz que firma.—Dionisio Morales C.—Francisco Moncada E., Srio. Regístrese hoy con Nº 91, a páginas 155, 156 y 157 del Tomo III del Libro de Registro de Manifestaciones y Ratificaciones de Minas de este Juzgado. Juigalpa, 27 de Abril de 1945.—Francisco Moncada E., Srio.

Es conforme. Juigalpa, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Teodoro Saravia, Srio. 1713 3 3

Nº 109

Señor Juez de Distrito: Yo, Dionisio Morales Cruz, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, ante Ud. expongo: Con el poder que presento, el que pido se razone en autos y se me devuelva, demuestro que soy Apoderado General Judicial en este Departamento de la Sociedad Anónima San Juan Mines Company, domiciliada en la ciudad de Managua. Con tal personería, a nombre de dicha Sociedad denunció una pertenencia minera de cinco hectáreas de superficie, de trescientos noventa y un metros de largo por ciento veintiocho de ancho, la cual produce oro, está situada dentro de la Zona o Conseción Minera, otorgada a mi representada en jurisdicción de La Libertad, de una superficie de un mil quinientos cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas y veinte centáreas, la que está comprendida así: La base o punto fijo inicial, es la confluencia del Río Mico y la quebrada de Los Angeles, la cual confluencia queda con rumbo Noreste, como a mil metros de la ciudad de La Libertad. De esa confluencia se miden con rumbo astronómico Norte, cuarenta y cinco grados Oeste, tres cuartos de milla, o sean mil doscientos siete metros y con rumbo Sur, cuarenta y cinco grados Este, un cuarto de milla o sean cuatrocientos dos metros. Colocados otra vez en el rumbo inicial, se traza en ambos rumbos, una perpendicular a la línea anteriormente trazada, teniendo de longitud, con rumbo Sur, cuarenta y cinco grados Este, cinco millas, o sean ocho mil cuarenta y cinco metros. Estas dos líneas así trazadas, son las líneas centrales de la dicha zona reservada, que tiene seis millas de largo por una de ancho. La conseción de esta zona fué aprobada por el Congreso Nacional, sancionada por el Presidente de la República y publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, los días veinte, veintiuno y veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho. La pertenencia minera que denunció comienza en la parte Sur de la cuadra de la pertenencia San Rafael, de la Compañía San Juan Mines Company y se extiende al Noreste, cruzando la veta San Rafael, el camino real que conduce de La Libertad a la Empresa Minera Los Angeles, de don Armengol

Porta, un pequeño crique, llegando a cruzar el cabezal occidental de la pertenencia Osoria de la compañía denunciante en una corta distancia. Los linderos son los siguientes: Norte, grupo de la pertenencia San Juan, dos; Sur, pertenencia El Tigre; Oriente, pertenencia Osoria y Occidente, pertenencia San Rafael, todas pertenecientes a San Juan Mines Company. Dicha pertenencia tiene su pozo de ordenanza de diez metros de profundidad y descubierto el filón o veta, el cual tiene cuatro pies de ancho y color amarillo oxidado. Acompaño muestras. Denomino a esta pertenencia "San Juan seis." Fundo mi pertenencia en el Art. 41 y siguientes del Código de Minería y en la concesión mencionada. El descubrimiento de la mina es en cerro conocido. Mi representada en virtud de la concesión mencionada, puede solicitar cuantas pertenencias necesite. Pido se le adjudique a mi representada la pertenencia denunciada. Señalo mi oficina para notificaciones, Juigalpa, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Entre líneas—veintiocho—noventa y un—Vale. Corregido.—ciento—trescientos—Vale. Entre líneas—acompañó—muestra—Vale. Dionisio Morales Cruz—Presentado por el doctor Dionisio Morales Cruz, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el suscrito Juez de Distrito. Corregido—veintiséis—Vale.—Alfonso Ortega O.—Juzgado de Distrito. Juigalpa, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Las nueve y veinte minutos de la mañana. Tiénese al doctor Dionisio Morales Cruz por personado en los presentes autos en nombre de la Compañía San Juan Mines Company, conforme poder sustituido que se razonará en autos para devolverse al interesado y que está extendido en el papel sellado y con los timbres de ley. Regístrese la anterior solicitud y publíquese por carteles en la forma y tiempo ordenados por la ley.—Ortega—Francisco Moncada E., Srío. En Juigalpa, a las diez y quince minutos de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. En Secretaría a mi cargo notifique el auto anterior leyéndosele íntegramente al doctor Dionisio Morales Cruz, que firma.—Dionisio Morales Cruz—Francisco Moncada E. Regístrese hoy con No 89, a las páginas 151, 152 y 153 del Tomo III del Libro de Registros de Manifestaciones y Ratificaciones de Minas de este Juzgado. Juigalpa, 27 de Abril de 1945.—Francisco Moncada E., Srío. Es conforme. Juigalpa, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Teodoro Saravia, Srío.

1714 3 3

RESOLUCION

No 801

José C. Berrios, Juez para lo Criminal del Distrito, Civil y Comercio por la ley, Certifica: La sentencia que en la parte conducente, dice: Juzgado para lo Criminal, Civil del Distrito y Comercio por la ley. León, diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenticinco. Las nueve y cuarto de la mañana. Por Tanto: De acuerdo con las consideraciones expuestas y Artos. 1064 C. C. 2243 C. y 1859 Pr. y siguientes, el infrascrito Juez, Resuelve: (1) Declárase en estado de quiebra la Sociedad Mercantil Colectiva denominada "M Ruiz y Co. Ltda." de este domicilio, integrada por los socios don Manuel Ruiz Arana, doña Carmen Montes de Ruiz y don Julio César Ruiz, todos de generalidades indizadas, constituidas en las escrituras públicas de que se ha hecho mención em-

pezando a surtir sus efectos legales la presente resolución desde treinta días antes de la solicitud de la declaratoria de quiebra hecha por el señor Juan de Dios Pineda, en su escrito presentado al Juzgado respectivo, en fecha veinticinco de Abril recién pasado, todo de conformidad con lo expuesto en el Arto. 2243 C. Segundo: decretase la acumulación de todos los juicios pendientes en este juzgado contra la sociedad deudora Arto. 1077 C. Tercero: ordenase la ocupación judicial, inventarlo y depósito de todos los bienes de la sociedad declarada en quiebra; retengase la correspondencia y demás papeles de la misma, para lo cual dirijase oficio con inserción de la presente resolución a la dirección general de comunicaciones Arto. 1875 Pr. Cuarto: nómbrase procurador provisional de la quiebra de la sociedad M. Ruiz y Co. Ltda" al doctor Hipólito Valladares Pineda, mayor de edad casado abogado y de este domicilio, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial tanto de los acreedores como del fallido, con los deberes y obligaciones que la ley le confiere y exige Arto. 1864 Pr. Quinto: líbrese orden al Registrador Público de la propiedad inmueble para que se abstenga de inscribir títulos que emanen de la sociedad en estado de quiebra y con posterioridad a la fecha de esta declaratoria. Sexto: publíquese la presente declaratoria de quiebra en extracto por medio de edictos que se fijarán en lugares públicos, tabla de avisos del juzgado insertándose la prohibición a los particulares de no hacer pago alguno ni entrega de efectos, bajo la pena de no quedar descargados de su obligación. Arto. 1879 Pr. así como también se previene a todas aquellas personas en cuyo poder existan pertenencias o bienes de la sociedad en quiebra, en cualquier lugar de la República y de la naturaleza que fuere para que dentro del término de diez días después de publicado un extracto de la presente en uno de los periódicos de la localidad, hagan entrega de dichos bienes o efectos al procurador provisional de la quiebra o al juzgado actuante, bajo pena de ser detenidos por ocultadores de bienes y responsable de los daños y perjuicios que ocasionare. Publíquese en extracto la presente resolución y por lo menos dos veces en uno de los periódicos de la localidad, y en «La Gaceta», Diario Oficial. Séptimo: Inscríbese en el Registro de Personas del Registro de la Propiedad de este Departamento la presente resolución.—José C. Berrios.—F. Selva, Srío.

Es conforme, León seis de Agosto de mil novecientos cuarenticinco.—José Berrios.—Miguel Madriz, Srío. 2253 2 2